



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01682**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagarés) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LINA MARÍA CHAVARRO TRIANA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. Por la obligación No.(s) **165535626**.

1. **\$49.572.984,30** correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día 7 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. **\$10.407.780,57** correspondientes a los intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

b. Por la obligación No.(s) **165537538**.

1. **\$24.827.778,95** correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día 7 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el

pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$4.580.834,31 correspondientes a los intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

c. Por la obligación No.(s) 4824840096141911

1. \$10.127.563 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día 7 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$1.593.661 correspondientes a los intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.

d. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** como apoderado judicial del actor a través de la entidad **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

AR.

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.162 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04d3e13fbefd7db6278f6073f81244aa1bf7530f87dc7a21e6c00c3d5d6580d**

Documento generado en 13/12/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-01674**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

Ahora, con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, y como quiera que las pretensiones elevadas por la parte actora **NO** superan la suma de **\$46.400.000.00**, ya que mediante esta acción ejecutiva para el tiempo de la presentación de la demanda (Año 2023), se pretende como capital, la suma de \$13.060.900 más los intereses moratorios la suma de **\$20.585.820.82**, este Despacho carece de competencia para conocer de este proceso, en virtud a la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe –Reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe-Reparto-. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

AR.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.162 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440adbabb481bd2be1a077db6aa9d878ff03b6f8110859d7f102fa0bda0d4e8f**

Documento generado en 13/12/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01679**

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que los documentos aportados con la demanda no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, del título arrimado como base de la acción no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 ibídem, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, revisado a su tenor literal el pagaré base del proceso, se observa que no tiene incorporada la fecha o forma de vencimiento, esto es, el día, mes y año en que debía cancelarse la obligación, pues en el tenor literal se indica “...VENCE, por lo tanto, no existe fecha de pago de la obligación, lo que además, demuestra que el pagaré no cumple con el requisito del numeral 4 del artículo 709 del C. de Comercio, en consecuencia, no se puede tener ni como título valor pagaré ni como título ejecutivo, pues en la forma que quedó el pago de la obligación no se cumplen con las exigencias de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible y se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

AR.

**Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de
Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.162 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a2c2e25ca6066451ee1913c283ccd2734dc04251a5f74006de258722953860**

Documento generado en 13/12/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01685**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar la fecha exacta en la cual se causaron los intereses de plazo, ya que conforme lo indicado en la pretensión segunda del libelo genitor dichos intereses no se causan desde el vencimiento de la obligación, por lo cual debe corregir la pretensión.

SEGUNDO: Deberá indicar la fecha exacta en la cual se causaron los intereses de mora, por lo cual debe adicionar la pretensión tercera de la demanda, e indicando a que tasa se liquidaron, sobre capital y que periodo.

TERCERO: Señalará como obtuvo la parte demandante y la apoderada judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTÍFIQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

AR.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.162 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f9f274d03adc2bf753110bb53534b812c0a59bc40d85e48ce1144d0b5d12cd**

Documento generado en 13/12/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 3532666 ext 70340

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-01688**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, contra **MAURICIO RIVAS MONTAÑO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. **000050000762571**:

1. \$ **48.552.736** correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (31 de mayo de 2023), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que

dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga

excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** actúa como apoderado especial del actor, a través de la entidad **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS**.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado,

despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS
JUEZ

AR.

Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de 2023.
Por anotación en Estado No.162 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc36b364f69650867a2f1d8a143a57bd35993bd2b3def39ff04ad51ad591aa1**

Documento generado en 13/12/2023 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>